

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once de mayo del año dos mil once, por medio de la Sala de lo Penal, integrada por los señores Magistrados, **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO** en su calidad de Coordinador, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** y **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Trujillo, departamento de Colón, mediante la cual **ABSOLVIO** al señor **O. C. M.** del delito de homicidio en perjuicio de **C. A. O.**, así mismo **CONDENO** al señor **A. C. M.**, a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS** de Reclusión, mas las penas accesorias de Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil durante el tiempo de duración de la condena principal, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio de **C. A. O.**. Interpusieron el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma los Abogados **R. A. I. y J. E. M. C.** Defensores Públicos del señor **A. C. M.** y el Abogado **C. E. R. F.**, representante del Ministerio- Son Partes: Los Abogados **R. A. I. Y J. E. M.**, defensores del señor **A. C. M.** y la abogada **K. L. M. P.**, representante del Ministerio Público, todos como recurrentes-recurridos. **CONSIDERANDO I.-** Los Recursos de Casación por Quebrantamiento de Forma, formalizados por los Abogados **R. A. I. y J. E. M. C.** y la Abogada **K. L. M. P.**; reúnen los requisitos exigidos por la

ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los mismos. **II.- "HECHOS PROBADOS: Primero:** El día jueves 30 de marzo del año dos mil seis, aproximadamente a la 1:00 horas en el negocio de bebidas alcohólicas conocido como el "... ubicado en la comunidad de ... del Municipio de ... Departamento de ..., se encontraban varias personas, entre ellas O. C. M. y C. A. O. quien había estacionado su vehículo automotor marca Toyota, tipo Pik Up, Color ..., placas ... en la parte exterior de dicho establecimiento, cuando de presto ambos individuos comenzaron a hacerse disparos con sus armas de fuego, en lo que O. se escudaba en una de las bases del negocio, C. O. lo hacia en unas volquetas ubicadas dentro del mismo predio sin causarse ningún tipo de lesión. **Segundo:** Al poco tiempo de que C. A. O. y O. C. M. cesaran el tiroteo a ese mismo lugar llegó A. C. M. hermano de O. C. con una arma de fuego y enseguida disparo contra la humanidad de A. O. provocándole varias heridas en diferentes partes del cuerpo, siete de ellas en la parte de la cabeza con orificio de salidas, una en el tórax y la otra en la parte del cuello sin presentar orificios de salida, quien a consecuencias de las mismas se desplomo y cuando estaba tendido le infligió los últimos disparos. **Tercero:** Ocurrido lo anterior, ambos hermanos se marcharon del lugar en el carro de A. O. y se trasladaron hasta la casa de ellos mismos, ubicada en el mismo sector y estacionaron el referido vehículos cerca a dicha vivienda donde fueron aprehendidos por la policía junto al automotor y luego fueron puestos a la orden del Ministerio público para que formalizaran la correspondiente acción penal." **III.-** Los

Abogados **R. A. I. y J. E. M. C.**, en su condición de Apoderados Legales del señor **A. C. M.** desarrollaron su recurso de Casación de la manera siguiente: **"MOTIVO: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA Por 1.- Excluir prueba de valor decisivo. 2.- Inobservancia de las reglas de la Sana Crítica. 3.- Motivación factica insuficiente y contradictoria PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 362 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DE MOTIVO. PRIMERO:** El recurrente alega, que la Sentencia, en la parte atinente a la valoración de la prueba excluyo dos medios de prueba que fueron admitidos en la Audiencia de proposición de medios de prueba y que fueron evacuados durante el Juicio oral y público del presente proceso, al cotejar los medios de prueba propuestos y evacuados con los medios de prueba enunciados en la valoración de la prueba de la Sentencia recurrida se evidencia que se excluyo de la misma. **A.- Informe de reconocimiento de cadáver** que había en los folios del 22 al 25 del expediente del proceso, también aparece relacionado en el folio 187 vuelto en acta del debate, medio documental aportado por el Ministerio Público y que fue ratificado por el señor J. A. C. A.. **B.- Medio de prueba Documental consistente en Certificación Médica número 063742,** que aparece relacionada en el folio 189 vuelto del Acta de Debate. Ambos medios de prueba resultan de valor decisivo puesto que al ser considerados en su conjunto inciden notablemente en el valor probatorio del testimonio del único testigo ocular del hecho. El informe de reconocimiento de cadáver indica que el cadáver del occiso, tenía 9 heridas pero el "testigo" en el que se fundamenta el fallo

condenatorio dijo que el occiso tenía 18 heridas, así mismo el otro medio de prueba excluido, se refiere a una evaluación médica realizada al señor O. C. M. y con la cual se acreditó que éste estaba herido, pues resulta que al contrastar este medio de prueba con el testimonio del testigo que sirve de fundamento al fallo condenatorio, éste "testigo" dijo que no vio que O. C. estuviera herido o que haya resultado herido durante el suceso. En opinión de los recurrentes la exclusión de estos dos medios de prueba incide en el resultado del juicio puesto que el Tribunal de Sentencia en su fallo deviene en la obligación de valorar toda la prueba evacuada durante el juicio, explicando en su caso el por qué unas pruebas merecen credibilidad y otras no, en el presente caso, esta obligación es especialmente exigible pues el fallo condenatorio se fundamenta únicamente en el testimonio del señor S. A. C. quien durante su testimonio declaró ser cuñado de C. A. O., cuya muerte violenta es el objeto del juicio. **IV.-** Continúan manifestando los recurrentes: **SEGUNDO:** El recurrente alega que en la sentencia no se observaron la regla de la Sana Crítica. Más específicamente **no se realiza valoración de la prueba.** Tal y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, es un requisito de la Sentencia que en la valoración de la prueba debe justificarse, según las reglas de la sana crítica, el valor que se le haya dado a los medios de prueba evacuados en juicio y el razonamiento utilizado. Esta obligación implica, que la Sentencia debe contener una explicación del proceso intelectual que usaron los juzgadores para arribar al fallo proferido. De no ser así resulta

arbitrario el fallo. Como bien se sabe el sistema de Sana Critica se compone de lógica, experiencia, psicología y ciencias auxiliares, a su vez la lógica se compone de cuatro principios: identidad, no contradicción, tercer excluido y razón suficiente. Pues resulta Honorables Magistrados, que en la Sentencia recurrida unos medios de prueba no fueron valorados y en los medios de prueba valorados no se usó el Sistema de la Sana Critica. La sentencia inicia la valoración, con el testimonio del señor S. A. C., éste caballero es la Única persona que durante el juicio describió como ocurrió el hecho, al valorar su testimonio la Sentencia únicamente indica que: No aprecio ninguna contradicción o duda en su relato que ponga de manifiesto su falsedad. No aprecio malicia en querer atribuir a los acusados más hechos que los formulados en la acusación. **Pues resulta Honorables Magistrados que éste testigo, si actuó con malicia y si se contradijo en juicio.** La malicia del testigo se advierte claramente al leer su declaración en el Acta de debate, folio 188, la defensa pregunta ¿Usted tiene algún parentesco con la persona que murió ese día? Respuesta: NO, luego la defensa le pregunta: ¿Usted era cuñado de la persona que murió? Respuesta: SI. Evidentemente es malicioso que este señor, primero niegue que era pariente del occiso y luego admita en juicio que eran cuñados, por otra parte éste testigo incurrió en las siguientes contradicciones: El testigo declaró que el occiso tenía 18 disparos, los informes de levantamiento establecen que el cadáver tenía 9 disparos. Tenía 9 o tenía 18, ambas cosas no pueden ser ciertas. Principio Lógico de no contradicción, aquí la Sentencia no explica como hizo el

Tribunal para descartar el medio de prueba documental ratificado por Agente Policial, **simplemente en la Sentencia se obvió la valoración.** El testigo declaro que los disparos eran en el pecho y la espalda, los informes policiales dicen que eran 7 en la cabeza y una en el cuello y otra en el tórax. O eran en la cabeza o eran en pecho y espalda, ambas cosas se refieren a lo mismo (Los disparos que tenía el cadáver) o es cierto lo que dijo el testigo o es cierto lo que contienen los informes policiales, las dos cosas no pueden ser ciertas pues describen de manera diferente: Una misma circunstancia. El testigo dice que le pego un tiro en la puerta del vehículo, pero los informes policiales no encontraron ningún indicio en el vehículo. El testigo dice que los imputados, tomaron el vehículo del occiso y se lo llevaron a su casa, pero al preguntarle si había seguido al vehículo dijo que no, luego entonces ¿Cómo hizo para saber hacia dónde fue el vehículo? Dice que el occiso murió en la calle, pero todos los informes describen que el occiso se encontraba en el patio del bar ... una de las 2 descripciones es falsa. El testigo dijo que el negocio no tenía rótulos, pero todos los demás testigos e informes describen un enorme rótulo luminoso de color ..., alusivo a la Cerveza Imperial. No miró herido a O., pero todos los demás testigos e informes indican que éste, resulto herido durante el hecho que describe. En conclusión la defensa enumero al menos 10 contradicciones en el testimonio de S. A. C., en relación con el resto del material probatorio evacuado en juicio. En la sentencia no se hace referencia a estas contradicciones, simplemente porque no se utiliza en la valoración el Sistema

de Sana Critica. A manera de ejemplo exponemos que este testigo dice que vio el hecho, ocultándose entre unas volquetas y que allí entre esas volquetas también se ocultaba el occiso a quien le estaban disparando. **La Experiencia Común** es un elemento de la sana critica que nos indica, como es el comportamiento promedio de una persona promedio, es decir como se comporta generalmente una persona en relación con un hecho, pues **la Experiencia Común en este caso nos indica que una persona no se pone junto a otra que se esta enfrentando a tiros con otra**, evidentemente porque se expone a un peligro de perder la vida, lo que una persona normal haría en su caso, es ocultarse en un lugar donde no corra peligro, sin embargo este testigo declara que estaba en un velorio escucho disparos y fue hacia donde disparaban y se puso junto a uno de los que participaba en la balacera. ESO ES ABSURDO, este testigo esta loco o esta mintiendo.- **TERCERO**.- Con respecto a los restantes medios de prueba, **la sentencia NO contiene valoración de los medios de prueba evacuados en juicio, NO** se explica de que forma se le dio credibilidad a un medio de prueba o en que se fundamento el tribunal, para negar credibilidad a otros medios de prueba, esta situación es evidente en los siguientes casos: En el numeral tercero de la valoración de la prueba, la sentencia se refiere al medio de prueba documental denominado lectura autorizada del Informe investigativo, ratificado por el señor W. F. M., en este caso la sentencia NO contiene valoración del medio probatorio, en consecuencia se incurre en inobservancia de las Reglas de la Sana Crítica, por no hacer valoración. En el Mismo numeral se hace referencia a los medios de prueba documentales

denominados Acta de Inspección y Álbum Fotográfico, la sentencia se limita a describir los medios de prueba y a decir que sirven para reforzar el testimonio de Sabino Alvarado, sin embargo, no se expone la valoración realizada, lo cual es importante, pues como hemos explicado, la declaración de este testigo es mas bien contradictoria con los datos contenidos en el resto del material probatorio que se ejecutaron a instancia del Ministerio Publico, se sucede la inobservancia de la Sana Critica porque la sentencia recurrida: Simplemente no contiene un razonamiento que explique como se realizo la valoración y fundamentalmente como es que este testigo resulta creíble, si contradice otros medios de prueba que para el tribunal también resultan igualmente creíbles.- En lo referente a los testigos de la defensa se les niega credibilidad indicando que el tribunal advierte cierta parcialidad, **PERO LA SENTENCIA NO EXPLICA A QUE PARCIALIDAD SE REFIERE.** Luego al describir el testimonio de J. H. y L. Z. la sentencia se fundamenta en dato falso, dice que estos testigos no escucharon mas disparos, sin embargo en el acta de la audiencia se lee a folio 188 vuelto, que estos escucharon los disparos, luego la sentencia le niega credibilidad a los señores J. A. R., H. R. F. y S. N. explicando que no se les cree porque no se refirieron a lo ocurrido anteriormente entre O. y C. O., agregando además que no es posible establecer su presencia en ese lugar. Con todo respeto ambos testigos se refirieron precisamente al tiroteo entre O. y C. O. y agregaron que aparentemente participaron otras personas, y además declararon haberse visto unos con otros, la sentencia no expone, aquí el razonamiento para

excluir la credibilidad de los medios probatorios simplemente es arbitrario. Honorables magistrados la valoración de la prueba en la sentencia debe describir el proceso intelectual a través del cual, el tribunal razono cada medio de prueba y lo relaciono en su conjunto con el resto de la prueba, en la presente sentencia se dicto un fallo condenatorio en base a la declaración de un único testigo que resulto ser cuñado del occiso y cuya declaración contradice otros medios de prueba, en opinión de los impetrantes, la valoración de la prueba en la presente sentencia debería explicar de manera coherente y lógica como es que se le dio credibilidad a este "testigo" en detrimento del resto de la prueba. Claramente advertimos una enorme contradicción en la valoración de la prueba de la presente sentencia: por una parte se le da credibilidad al testimonio del señor S. A. C. e igualmente se le da credibilidad a los medios de prueba documentales aportados por el Ministerio público que se contradicen con el testimonio. **Al ser contradictorios entre si, no pueden ser ciertos ambos extremos**, en todo caso esta circunstancia no se explica en la sentencia violándose las reglas de la Sana Critica en lo atinente al principio de **no contradicción, identidad y las máximas de la experiencia**. V.-Siguen manifestando los recurrentes: **CUARTO**.- Los recurrentes señalan la existencia de motivación fáctica insuficiente y contradictoria, cuando en la sentencia en la penúltima pagina, ultimo párrafo del numeral noveno de la fundamentación jurídica, refiriéndose a las costas del juicio, la sentencia dice "Tampoco es procedente condenar por este mismo concepto a **Á. M. C.** por cuanto la constitución de

la Republica le garantiza el derecho de defensa". Honorables magistrados este ciudadano no fue imputado durante el presente juicio, de lo anterior se deduce por una parte no hubo pronunciamiento de costas en relación con mis representados, lo cual se traduce en una insuficiencia de la motivación fáctica y también resulta una motivación contradictoria, pues se absuelve en materia de costas procesales a un ciudadano que no fue enjuiciado.- **Si se trata de un lapsus en el que una parte, de otra sentencia fue incorporada en la presente, cabe preguntarse que otra parte de esta sentencia pertenece al señor Á. M. C., así mismo se evidencia que los jueces firmaron la presente sentencia sin leerla y por tanto desconociendo el contenido de la misma. EL RECLAMO.** Respecto a la obligación contenida en el artículo 363 del Código Procesal Penal, en el sentido de señalar el reclamo que se haya realizado para subsanar el vicio procesal, señalo que el vicio se produce en la Sentencia Definitiva, razón por la cual el reclamo lo constituye el presente recurso. **EL PERJUICIO.** El motivo enunciado en el presente recurso le causan perjuicio al señor A. C. M. ya que si la Sentencia se hubiese dictado conforme a derecho debió absolvérsele por duda razonable, conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal." **VI DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR HABER EXCLUIDO EL JUZGADOR PRUEBA DE VALOR DECISIVO EN SU PRIMER MOTIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA** El recurrente señala como motivo de casación que el juzgador excluyó prueba de valor decisivo, invocando como precepto autorizante el artículo **362 numeral 2 del Código Procesal Penal.** **La Sala de lo Penal** realizado el examen de

este motivo a efecto de determinar si el juzgador de instancia excluyó prueba de valor decisivo o si por el contrario fue incluida y considerada, resuelve en base a las consideraciones siguientes: **1) El artículo 362 preámbulo y numeral 2) del Código Procesal Penal**, contiene varios vicios que requiere un análisis en forma separada. El motivo invocado resulta en concreto de dos hipótesis, el primero (exclusión de prueba) supone un rechazo expreso sin explicar las razones de esa decisión o bien que se le considere ilícita sin serlo; la otra hipótesis implica que la resolución impugnada no la considere en manera alguna, importa una omisión total a determinada prueba de valor decisivo, es decir que se omita totalmente su valoración ya sea de crédito o de descrédito. **2) El artículo 202 del Código Procesal Penal** impone la obligación de valorar la prueba y el artículo **336 párrafo primero del mismo código** especifica que solo se valorará aquella prueba que se halla ejecutado durante el debate, relacionado con el artículo **338 preámbulo, regla cuarta numeral 2)** que manda dar valor a cada prueba en base a un razonamiento de conformidad con las reglas de la sana crítica; en suma, la observación de esta normativa es lo que podemos identificar como consideración de prueba y cuya inaplicabilidad constituye la concurrencia del motivo citado por el censor, implica pues una ignorancia total de la prueba o falta de consideración de determinada prueba de valor decisivo, enfatizándose en este punto del análisis que no se trata de cualquier prueba, sino de aquella que se estime decisiva, en ese sentido resulta trascendente verificar una inclusión hipotética a efectos de establecer si valorando

dicha prueba resulta de trascendencia para el fallo procurando en lo posible no prejuzgar y comprometer la independencia del juzgador de instancia, así pues, tenemos que el informe de levantamiento de cadáver que obra a folios 23 a 25 de la primera pieza de autos y que fue evacuado el día del debate, según consta a folio 187 vuelto, expresa que se tomó nota del cadáver de C. A. O. ALIAS ..., que presentaba nueve heridas de arma de fuego calibre desconocido localizadas siete en la cabeza, una en el tórax, una en el cuello, los primeros siete con orificio de salida y los otros sin orificio de salida, lo que demuestra la muerte violenta por arma de fuego, incluso en los hechos probados es esta descripción la que prevalece, ahora bien, habiendo guardado silencio el Tribunal de instancia al momento de valoración probatoria con respecto a esta prueba y su vinculación con otros medios de prueba, no hay sustento intelectual alguno que justifique el porque se da por probada la muerte violenta y porque prevalece la descripción del informe del levantamiento sobre las ofrecidas por el único testigo presencial, pese a que la persona que firmó el informe declaró desconocer el contenido del mismo a pesar de haberlo firmado, lo que inclusive podría tener incidencias en la implementación de las reglas de la sana crítica, de tal suerte que en opinión de esta Sala, si resulta la Exclusión de una prueba de valor decisivo, sin prejuzgar en manera alguna acerca del resultado que eventualmente pudiera encontrar un Tribunal de instancia con la inclusión y valoración probatoria de la prueba en cuestión. Por otra parte, se aprecia que igualmente se excluyó de la valoración

probatoria una certificación médica, no recayendo esta exclusión en una prueba de valor decisivo, por lo que procede el motivo de Casación por la exclusión de la prueba primeramente considerada por este Tribunal, en tanto que la independencia probatoria de otros medios de prueba no arrojan la convicción y certeza que un pronunciamiento de la naturaleza del venido en Casación requiere. **VII DEL RECURSO**

DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA PORQUE EL JUZGADOR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA NO OBSERVO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU SEGUNDO MOTIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA

Esta Sala de lo Penal, se abstiene de pronunciarse sobre este motivo por haber prosperado un motivo de Casación por Exclusión de prueba de valor decisivo. **VIII DEL RECURSO DE**

CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR MOTIVACION FACTICA INSUFICIENTE Y CONTRADICTORIA EN SU TERCER MOTIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA

Esta Sala de lo Penal, se abstiene de pronunciarse sobre este motivo por haber prosperado un motivo de Casación por Exclusión de prueba de valor decisivo.

IX DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU UNICO MOTIVO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO

Esta sala de lo

penal, resuelve en base a las consideraciones siguientes: 1) El censor pretende demostrar que al haberse infringido las reglas de la sana crítica, el juzgador erró al absolver de responsabilidad penal al señor **O. C. M.**, pues de haberse empleado correctamente el ejercicio valorativo de la prueba, necesariamente tenía que haberse condenado al imputado, pues aunque **reconoce el Casacionista que el señor O. C. M. no**

disparó las balas que le dieron muerte al señor **C. A. O.**, su

participación por inducción permite catalogarle como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**. 2) Para efectos de resolver este recurso, esta Sala de lo Penal estima trascendente establecer si existe o no la inducción, pues sería indiferente pronunciarse sobre las reglas de la sana crítica si no existe la inducción pretendida por el impetrante, en ese sentido, la doctrina generalizada ha puntualizado que **"inducir es determinar a otro a la realización del hecho típicamente antijurídico"**^[1]; en forma mas específica, Santiago Mir, expresa **"El inductor a un homicidio no mata, no realiza el tipo de homicidio, sino sólo el tipo de inducción al homicidio, que consiste en determinar a otro a que mate"**, tiene que ver pues, con influir psíquicamente en otro para que este decida un tipo de autoría ya sea dolosa e imprudente ^[2]; así las cosas, cobra relevancia volver a lo previsto por el artículo 32 del Código Penal, que enfatiza: se considera autores a quienes ... inducen directamente a otros a ejecutarlo (el hecho), de manera que la exigencia del código es que la inducción sea directa, quedando pues totalmente descartada la inducción indirecta o la llamada inducción en cadena, pues el hecho de que el imputado le haya mandado a hablar a su hermano con un tercero, no puede interpretarse como una inducción directa. No procede el Motivo de Casación invocado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316

^[1] Cobo del Rosal M. y Vives Antón T.S. Derecho Penal Parte General. 5ª edición, Tiran lo Blanch. Valencia 1999.

^[2] Véase Mir Puig Santiago. Derecho Penal Parte General. 8ª edición. B de F. Montevideo-Buenos Aires 2009. P 401 y 407

párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 202, 338, 359, 362 preámbulo y número 2), 3), y 369 del Código Procesal Penal. - **FALLA:**

PRIMERO: Declarar **HA LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de forma en su primer motivo por exclusión de prueba de valor decisivo, interpuesto por la defensa.

SEGUNDO: Declarar **NO HA LUGAR** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por el Ministerio Público.

Y MANDA: **PRIMERO:** Que se repita otro debate únicamente en relación al procesado **A. C. M.** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, con jueces diferentes a los que participaron en el anulado. **SEGUNDO:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.-

REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. - NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.-"

Extendida, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los diez días del mes de junio del año dos mil once, certificación de la sentencia de fecha once de mayo de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.S.P.15-2009.-

LUCILA CRUZ MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL